



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA**

AUTO No. 214
(Diciembre 09 de 2022)

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUÍA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE HAN SIDO CONFERIDAS MEDIANTE
LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009, EL DECRETO 3572 DE 2011, EL DECRETO LEY 2811
DE 1974, EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1076 DE 2015, LA RESOLUCIÓN 476 DE 2012,
Y**

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia, establece en el artículo 8 la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Carta Política, en su artículo 79, consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ídem, establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Adicionalmente, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 3572 de 2011 creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una Entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que de conformidad con el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que el artículo 331 del Decreto 2811 de 1974 señala que las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el Parque Nacional Natural Sumapaz es uno de los sitios de alta montaña más rico en géneros y especies de flora colombiana, ya que posee un gran número de organismos, muchos de ellos endémicos que hacen del Parque un reservorio importante de diversidad biológica, ecológica y genética. Fue creado el 6 de junio de 1977 y ampliado el 19 de diciembre de 1977, y está adscrito a la Dirección Territorial Orinoquía de esta Entidad.

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través de diferentes autoridades ambientales, entre ellas la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

HECHOS

Que mediante Memorando No. 20227190003983 de fecha 2 de diciembre de 2022, el jefe del Parque Nacional Natural Sumapaz remitió a esta Dirección Territorial informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 20227190000126 del 2 de diciembre de 2022, originado en una denuncia en redes sociales por un ingreso de un grupo de ciclistas a la quebrada Tabornaco, en la vereda Santa Rosa Alta, corregimiento de Nazaret, localidad de Sumapaz, de Bogotá, D.C., al interior del área protegida, (coordenadas geográficas 4°13' 30,05" N - 74°11' 28,65 W).

El mencionado informe técnico inicial informó lo siguiente:

“(…)

ANTECEDENTES

El pasado 25 de septiembre de 2022, un grupo de 8 personas en bicicleta entran al Parque Nacional Natural Sumapaz en pro de hacer turismo de naturaleza sin tener en cuenta las normas del AP.

Días después, se hace una denuncia por medio de redes sociales en la cual se da a conocer que un grupo de ciclistas hacen la entrada el Área Protegida por un camino que atraviesa la quebrada Tabornaco, afluente del río Santa Rosa que pertenece a la Subzona hidrográfica del río Guayuriba. Allí hacen una parada para tomar fotografías y entrar a la quebrada donde lavan las bicicletas. Esta denuncia sale por redes sociales y periódicos a nivel nacional.

El equipo del área protegida hizo una revisión ocular y tomó registro fotográfico en el lugar de los hechos, donde se evidenció que las actividades realizadas por los ciclistas no pusieron en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas.

El 28 de septiembre el PNN Sumapaz contacto al señor Nicolas Duarte Pérez, donde se solicitó desarrollar una actividad pedagógica de manera presencial el domingo 02 de octubre para sensibilizar a los ciclistas que llegan al sector lagunas de Chisacá sobre las normas comportamentales que se deben tener en cuenta durante la permanencia en el PNN y sobre la importancia del páramo y las comunidades de flora, fauna y campesinos que lo habitan. Es importante destacar que, los presuntos infractores ambientales, por iniciativa propia, contactaron a Parques Nacionales Naturales de Colombia reconociendo sus malas prácticas y proponiendo resarcir sus acciones con jornadas de limpieza, campañas para prevenir que en el futuro se presenten situaciones similares y la recolección de fondos para la conservación del área protegida.

De esta manera, se realizó concertadamente la campaña #YoProtejoAlSumapaz con piezas comunicativas impresas y en medio digital para redes sociales, para concientizar a la ciudadanía sobre el cuidado del páramo de Sumapaz. Al mismo tiempo, se publicó un boletín de prensa en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia, donde el PNN Sumapaz rechazó los hechos del pasado domingo 25 de septiembre 2022, el cual fue referenciado en medios de comunicación como el periódico el Espectador.

Las actividades propuestas fueron cumplidas por el grupo de ciclistas que acudieron en la fecha acordada al sector lagunas de Chisacá, donde recibieron información sobre el PNN Sumapaz (VOC, reglamento, actividades prohibidas y permitidas, misión y visión de la entidad), y realizaron actividades pedagógicas con los visitantes y ciclistas que llegaron al área protegida, en el marco de la jornada de Prevención, Vigilancia y Control al turismo no regulado que realizan los guardaparques los fines de semana.

CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA

Conforme a la información resultante de redes sociales y medios de comunicación y soportada por las visitas de campo del equipo del área protegida, se indica que el área dónde se encontraron los turistas dentro del área protegida y se tomaron fotografías se ubica en la quebrada Tabornaco. Vereda Santa Rosa alta, corregimiento de Nazaret, localidad de Sumapaz, Bogotá D.C.

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

1. PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL-ACCIÓN IMPACTANTE

1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

El domingo 25 de septiembre de 2022, un grupo de 8 personas se dirigieron al Parque Nacional Natural Sumapaz para montar en bicicleta y tomar fotografías. En el desarrollo de estas actividades, y al llegar a la quebrada Tabornaco, entran a un área de vegetación natural y llevan las bicicletas al cuerpo de agua para lavarlas. Un integrante del grupo captura algunas fotografías y videos en la quebrada los cuales son subidas en las redes sociales.

(..).”

El informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 20227190000126 del 2 de diciembre de 2022 arribó a las siguientes conclusiones técnicas:

CONCLUSIONES TÉCNICAS

Ingresó al área Protegida a realizar actividades turísticas la empresa F. Duarte Bicicletas en nombre del señor Nicolás Duarte con un grupo de personas, incumpliendo con la norma del Parque Nacional Natural Sumapaz. La evaluación de esta conducta deberá ser revisada a la luz del incumplimiento a la normatividad establecida en el área protegida. Puesto que es el Señor Nicolás Duarte quien asume su responsabilidad con respecto a los hechos descritos en este informe a través de correo electrónico enviado al PNN Sumapaz el día 27 de septiembre de 2022, el PNN Sumapaz asume que él es el presunto infractor.

(..).”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que con el Decreto 3572 de Septiembre 27 de 2011, se creó una Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, Organismo de nivel central adscrito al sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, entidad encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el citado Decreto en el artículo 2, numeral 13, faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia para ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que las Direcciones Territoriales hacen parte de la estructura de la Entidad, y tienen entre otras funciones, ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución No. 0476 del 28 de diciembre de 2012 "Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones" preceptúa en su artículo quinto que "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran".

Que en virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 476 de 2012, la Dirección Territorial Orinoquía de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, señala: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Que el artículo 18 ídem, estableció que *“el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Que el artículo 22 del ordenamiento en comento, establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que las presentes diligencias se encuentran al despacho con el fin de analizar la viabilidad de abrir investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra del presunto infractor de la normatividad ambiental por los hechos acaecidos al interior del área protegida Parque Nacional Natural Sumapaz.

Que el artículo 336 del Decreto 2811 de 1974 señala que en las áreas que integran el sistema de parques nacionales se prohíbe, entre otras, las establecidas por la ley o el reglamento.

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

“8. Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines”.

Que el artículo 35 del Decreto 2372 de 2010, en cuanto a la definición de los usos y actividades permitidas en las áreas protegidas del SINAP, éstas deben regularse en el Plan de Manejo, y a su vez el párrafo 2 del este artículo señala que *“En las distintas áreas protegidas que integran el Sinap se prohíben todos los usos y actividades que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría”.*

Que según el plan de manejo vigente del área protegida, el lugar donde ocurrieron los hechos se encuentra en una zona de Recuperación Natural, y está descrito como *“zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado, esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que corresponda”*, y el uso principal de esta zona es la restauración para la preservación.

Que conforme lo establece el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que luego de analizar los documentos allegados por la jefatura del Parque Nacional Natural Sumapaz, que dan cuenta de la comisión de una presunta infracción ambiental, esta Dirección Territorial considera procedente en este caso dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2019 contra la sociedad **F. DUARTE S.A.S.** identificada con NIT. 901514566 - 1.

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que esta Dirección Territorial ordena a la jefatura del Parque Nacional Natural Sumapaz realizar las diligencias administrativas pertinentes que conlleven a la identificación plena del señor NICOLÁS DUARTE PÉREZ, persona que presuntamente hizo parte del grupo de ciclistas.

Que al advertir superados los presupuestos legales para poder dar inicio al proceso sancionatorio ambiental y al no advertir que el presunto infractor actuó bajo causal alguna de eximente de responsabilidad, se hace imperioso, en aras de la economía y la celeridad que deben regir todas las en las actuaciones administrativas, ordenar el inicio del mencionado proceso.

Que por lo anterior, esta Autoridad investigará a fondo los hechos dados a conocer por el área protegida, por lo que continuará desplegando todas las diligencias administrativas para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, con el fin de determinar la continuidad o no de la actuación administrativa mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que por último, es necesario tener en cuenta que mediante correo electrónico de fecha 5 de junio de 2017 y radicado en este Despacho con el No. 20174600040992, la señora INGRID PINILLA solicitó ser reconocida como tercero interviniente en todos los procesos sancionatorios vigentes y futuros adelantados en esta Dirección Territorial.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **F. DUARTE S.A.S.** identificada con NIT. 901514566 - 1, por las presuntas infracciones a la normatividad ambiental vigente, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto.

PARÁGRAFO: Asignarle al presente proceso el siguiente número de expediente: DTOR-027-2022 PNN Sumapaz, el cual estará a disposición del investigado y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Forman parte del expediente los siguientes documentos:

- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No. 20227190000126 del 2 de diciembre de 2022.
- Imágenes de publicaciones en redes sociales de la presunta infracción ambiental.
- Correos electrónicos del señor NICOLÁS DUARTE PÉREZ.
- Seis (6) fotografías en la quebrada Tabornaco.
- Imágenes con publicaciones en redes sociales de la campaña #YoProtejoAISumapaz.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR el contenido del presente Auto al representante legal de la sociedad **F. DUARTE S.A.S.** identificada con NIT. 901514566 – 1, señor **DAVID DANIEL DUARTE PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.424.907, o quien haga sus veces, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

PÁRAGRAFO. - En caso que la Dirección Territorial Orinoquía no pueda adelantar la diligencia señalada en el presente artículo, designar al Jefe del Parque Nacional Natural Sumapaz con el fin de que realice la notificación del presente acto administrativo a los presuntos infractores.

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO CUARTO. - Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - **RECONOCER** a la señora **INGRID PINILLA**, como tercero interviniente dentro del presente proceso sancionatorio, por lo que se deberá **NOTIFICAR** el contenido del presente Auto en el correo electrónico ingridpinilla10@gmail.com, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - **COMUNICAR** este Auto a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - **COMUNICAR** esta decisión a la jefatura del Parque Nacional Natural Sumapaz, para que preste el apoyo en las diligencias administrativas necesarias tendientes a la identificación plena del señor NICOLÁS DUARTE PÉREZ.

ARTÍCULO OCTAVO. - **PUBLICAR** el presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, según lo estipulado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Villavicencio, Meta, a los nueve (9) días del mes de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR OLAYA OSPINA
Director Territorial Orinoquía